



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-789

26 de junio de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-395-00

Solicitante: Lercy Hernández Arrieta

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Funcionario judicial: Arturo Eduardo Matson Caraballo

Clase de proceso: Acción popular

Número de radicación del proceso: 13-001-33-33-002-2023-00213-00

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Sala de decisión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 25 de mayo de 2024¹, la señora Lercy Hernández Arrieta, actuando en calidad de actora dentro de la acción popular identificada con radicado N° 13-001-33-33-002-2023-00213-00, presentó vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, desde la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento no se ha resuelto el proceso judicial, pese a los constantes memoriales de impulso procesal.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-530 del 30 de mayo de 2024³, comunicado el 31 de mayo de la presente anualidad⁴, se requirió a los doctores Arturo Eduardo Matson Caraballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, a fin de que suministrarán información detallada sobre la acción popular con radicado N° 13-001-33-33-002-2023-00213-00, para efectos de verificar acciones u omisiones contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, los doctores Arturo Eduardo Matson Caraballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, allegaron el informe solicitado⁵.

2. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

En cuanto al doctor Arturo Eduardo Matson Caraballo, juez Segundo Administrativo de Cartagena, manifestó que, ante la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el Distrito de Cartagena, mediante proveído del 4 de junio de 2024, requirió al Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, a fin de que allegara copia del expediente con radicado N°

¹ Archivo 01 del expediente administrativo

² Repartida el 28 de mayo de 2024

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 06 y 08 del expediente administrativo.

13001-33-33-015-2017-00194-00; despacho judicial que dio respuesta el 6 de junio de 2024, por lo que procederá a impartir el trámite respectivo.

Destacó que la anterior actuación no se le había impartido el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las múltiples actividades que realiza el despacho, las cuales se van atendiendo según el turno que corresponda y en atención a la capacidad de respuesta del despacho.

Por su parte, la doctora Amalia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, señaló que dentro del proceso objeto de vigilancia no existe actuación secretarial en mora.

Asimismo, manifestó que para la vigencia 2023 se publicaron 150 estados electrónicos, los cuales contenían aproximadamente entre 10 y 20 providencias, y que también debían ser comunicadas, y una vez ejecutoriadas debían ejecutar las órdenes a las que hubiere lugar.

Igualmente, manifestó que para el año 2023 recibió un total de 131 acciones constitucionales, que requirieron de trámite secretarial. Así mismo, indicó que en lo que va corrido del 2024 ha publicado 50 estados electrónicos.

3. Explicaciones

En virtud del informe allegado, esta Corporación procedió a dar apertura a la presente actuación administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAV24-580 del 11 de junio de 2024⁶, se requirió a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, a fin de que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de los 152 días hábiles que transcurrieron desde la celebración de la audiencia hasta el requerimiento efectuado al Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, para lo cual se les concedió el término de tres días.

Así las cosas, en sede de explicaciones, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, rindió las explicaciones en los siguientes términos:

“(...) En cuanto al tiempo que transcurrió para proceder a decidir el asunto pendiente dentro de la acción popular relacionada por el quejoso, nos permitimos indicar que el despacho en lo corrido del año 2023 y 2024 ha tenido una carga elevada de trabajo, teniendo en cuenta el reparto de las diferentes acciones, tanto constitucionales como ordinarias, de viendo tenerse en cuenta que para el mes de diciembre del año 2023 teníamos 472 procesos activos y al finalizar el 31 de marzo de 2024 contábamos con 428 procesos activos, dentro de los cuales se destacan procesos de alta complejidad, los cuales ameritan un alto grado de concentración, tiempo y dedicación, para la expedición de las diferentes providencias, sumándole a ello los trámites secretariales que implican cada una de nuestras providencias, como lo son la publicación de estados y la comunicación de las providencias a los correos electrónicos, lo que es una carga adicional para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁶ Archivo 10 del expediente administrativo

Nos permitimos reiterar con absoluto respeto a su Señoría que, en el diligenciamiento de la solicitud aquí referenciada, en ningún momento se ha incurrido en conducta que comporte dilación o morosidad injustificada para su resolución por parte del Despacho, pues, justamente las explicaciones que se rinden en este informe, dan cuenta cierta y razonable de lo contrario”.

Por su parte, la doctora Amalia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, por su parte señaló que:

“En informe anterior se hizo una breve reseña del historial del proceso, reiterándome en la explicaciones de que no se me extendió copia del acta que se levantara con ocasión de la audiencia celebrada y menos me fueron comunicadas las decisiones tomadas por el despacho dentro de la misma para proceder a su cumplimiento por secretaría; así mismo sostengo que ante los requerimientos de impulso de la solicitante de la vigilancia me dí a la tarea de mirar el acta encontrando que en la misma no se dieron ordenes secretariales y por tanto no tenía de mi parte actuación que cumplir, quedándome solo comunicarle al juez para que resolviera lo pertinente.

Nuevamente hago énfasis en las múltiples funciones que le asisten a mi cargo y que muchas veces no permiten cumplir en tiempo real con el impulso de todos y cada uno de los proceso, principalmente hago referencia al correo electrónico por donde allegan las solicitudes de los abogados, donde diariamente estas allegando un promedio de 50 a 100 memoriales que implican descarga de los mismos y su posterior cargue a la plataforma One Drive donde se encuentra la estantería virtual de procesos del despacho, lo que a su vez conlleva a elaborar informe secretarial dando cuenta al juez de dichos memoriales.

Entres esta función y sin el número de cargas que detallé en el informe anterior, manifiesto que es humanamente imposible en un día judicial que equivale a 8 hora de trabajo, estar al día con las actuaciones y cada una de las funciones secretariales, de la ahí la mora que no solo es de este juzgado sino que es una situación que se vive a nivel nacional en todos los despachos judiciales, viéndome por tanto frente a dos situaciones como lo son, primeramente garantizar a todos los usuarios del servicio de justicia del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena una oportuna y eficaz administración de la misma y de otro lado, sacrificar mi derecho a la desconexión, mi derecho al descanso de la jornada de trabajo, mi derecho al descanso reparativo, mi derecho al trabajo en condiciones dignas y mi derecho a pasar tiempo con mi familia, más en la situación que me encuentro de sujeto de especial protección por ser madre cabeza de hogar; pero aun así he sacrificado estos derechos anteponiendo mis funciones como secretaria del este despacho, pudiendo dar cuenta de ello el hecho de que aun después de terminada mi jornada laboral continúo laborando descargando memoriales del correo electrónico, mandando comunicaciones a los usuarios que no se alcanzaron a mandar en el horario judicial, notificando acciones constitucionales que ameritan tramite urgente, entre otras, sin que, pese a esfuerzo, alcance el tiempo para tener absoluto control de todos los procesos y de cualquier situaciones que nos genere mora judicial y por tanto vernos inmersos en situaciones como esta vigilancia judicial que demanda igualmente tiempo para ejercer nuestra defensa.

De otra parte, el Despacho puede demostrar con el número de estados publicados, el número de acciones constitucionales impulsadas en el lapso de los 152 días que nos cuentan como mora dentro del proceso objetos de vigilancia, que dicha mora no ha sido por descuido, sino que es tanto el volumen de trabajo que no alcanzamos a impulsar en termino de ley las diferentes solicitudes”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Lercy Hernández Arrieta, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en*

ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"*⁷.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial

⁷ Sentencia T-052 de 2018

o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 25 de mayo de 2024⁸, la señora Lercy Hernández Arrieta, actuando en calidad de actora dentro de la acción popular identificada con radicado N° 13-001-33-33-002-2023-00213-00, presentó vigilancia judicial administrativa⁹ en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, desde la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento no se ha resuelto el proceso judicial, pese a los constantes memoriales de impulso procesal.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-530 del 30 de mayo de 2024¹⁰, comunicado el 31 de mayo de la presente anualidad¹¹, se requirió a los doctores Arturo Eduardo Matson Caraballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, a fin de que suministrarán información detallada sobre la acción popular con radicado N° 13-001-33-33-002-2023-00213-00, para efectos de verificar acciones u omisiones contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, los doctores Arturo Eduardo Matson Caraballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, allegaron el informe solicitado¹².

En cuanto al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, juez Segundo Administrativo de Cartagena, manifestó que, ante la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el Distrito de Cartagena, mediante proveído del 4 de junio de 2024, requirió al Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, a fin de que allegara copia del expediente con radicado N° 13001-33-33-015-2017-00194-00; despacho judicial que dio respuesta el 6 de junio de 2024, por lo que procederá a impartir el trámite respectivo.

Destacó que la anterior actuación no se le había impartido el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las múltiples actividades que realiza el despacho, las cuales se van

⁸ Archivo 01 del expediente administrativo

⁹ Repartida el 28 de mayo de 2024

¹⁰ Archivo 04 del expediente administrativo.

¹¹ Archivo 05 del expediente administrativo.

¹² Archivo 06 y 08 del expediente administrativo.

atendiendo según el turno que corresponda y en atención a la capacidad de respuesta del despacho.

Por su parte, la doctora Amalia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, señaló que dentro del proceso objeto de vigilancia no existe actuación secretarial en mora.

Asimismo, manifestó que para la vigencia 2023 se publicaron 150 estados electrónicos, los cuales contenían aproximadamente entre 10 y 20 providencias, y que también debían ser comunicadas, y una vez ejecutoriadas debían ejecutar las órdenes a las que hubiere lugar.

Igualmente, indicó que para el año 2023 recibió un total de 131 acciones constitucionales, que requirieron de trámite secretarial. Así mismo, indicó que en lo que va corrido del 2024 ha publicado 50 estados electrónicos.

Examinados los informes allegados por los servidores judiciales, esta Corporación determinó dar apertura a la presente actuación administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAV24-580 del 11 de junio de 2024¹³, requirió a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, a fin de que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de los 152 días hábiles que transcurrieron desde la celebración de la audiencia hasta el requerimiento efectuado al Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, para lo cual se les concedió el término de tres días.

En sede de explicaciones, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, manifestó que el despacho judicial ha atendido múltiples tareas, tales como la atención de acciones de tutelas, habeas corpus, acciones electorales, acciones de cumplimiento, acciones de grupo, acciones populares, procesos ordinarios contenciosos administrativos, los cuales retrasan el cumplimiento de los términos judiciales establecidos en la Ley.

Además, indicó que en lo corrido del año 2023 y 2024 ha tenido una carga elevada de trabajo, teniendo en cuenta el reparto de las diferentes acciones, tanto constitucionales como ordinarias, pues, para el mes de diciembre del año 2023 contaron con 472 procesos activos y al finalizar el 31 de marzo de 2024 contaron con 428 procesos activos, dentro de los cuales se destacan procesos de alta complejidad que ameritan un alto grado de concentración, tiempo y dedicación, para la expedición de las diferentes providencias, sumándole a ello los trámites secretariales que implican la publicación de estados y la comunicación de providencias a los correos electrónicos, lo que es una carga adicional para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por otro lado, la doctora Amelia Regina Mercado Cera, manifestó que no se le extendió copia del acta que se levantó con ocasión a la audiencia celebrada, y menos le fueron comunicadas las decisiones tomadas por el despacho dentro de la misma, para proceder a su cumplimiento por secretaría, pues solo debía comunicarle al juez para que resolviera lo pertinente, en virtud de las solicitudes de impulso procesal.

Por su parte, hizo énfasis en las múltiples funciones que le asisten, y que muchas veces no le permiten cumplir en tiempo real todos los impulsos procesales, ya que al correo electrónico llega un promedio de 50 a 100 memoriales que implican la descarga y cargue de los documentos en la plataforma One Drive, sin contar con el número de estados que publica diariamente.

¹³ Archivo 10 del expediente administrativo

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, las explicaciones, y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Reparto demanda	27/04/2023
2	Admisión demanda	09/05/2023
3	Notificación demanda	10/05/2023
4	Contestación demanda	26/05/2023
5	Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento	20/06/2023
6	Publicación por estado	21/06/2023
7	Celebración audiencia de pacto de cumplimiento	26/09/2023
8	Comunicación de la vigilancia Judicial Administrativa	31/05/2024
9	Auto requiere al Juzgado 15 Administrativo de Cartagena	04/06/2024
10	Remisión del expediente a cargo del 15° Administrativo de Cartagena	06/06/2024
11	Auto Rechaza demanda por agotamiento de jurisdicción	06/06/2024
12	Solicitud de explicaciones	17/06/2024

Así las cosas, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia administrativa, se ciñe a la presunta mora en la que está estaba incurso el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente que se siguiera el curso procesal de la acción popular.

Conforme a las pruebas obrantes, debe indicarse que, en lo que respecta a los trámites secretariales a cargo de la doctora Amelia Regina Mercado Cera, no se alguna acción u omisión contra la oportuna y eficaz administración de justicia, en tanto, el proceso judicial objeto de estudio no salió del despacho, sino hasta la fecha en que se requirió al juzgado 15° Administrativo de Cartagena, esto es, 4 de junio hogañ. Por esta razón, se verificaran las actuaciones a cargo del titular del despacho.

De las actuaciones en precedencia, se advierte que el 26 de septiembre de 2023 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento y se presentó la excepción de agotamiento de jurisdicción, y el despacho solo hasta el 4 de junio de 2024 requirió al Juzgado 15° Administrativo de Cartagena para que remitiera copia del expediente y así poder verificar la configuración del agotamiento de jurisdicción alegado por la parte accionada, habiendo transcurrido 152 días hábiles, término que contraría el deber de diligencia y celeridad consagrado en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del

9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, en relación con el argumento esbozado en cuanto al sistema de turnos adoptado por el juzgado, y en virtud del cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Ahora, esta Corporación pasará a verificar la información reportada por el funcionario en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	462	466	91	368	468
1° Trimestre 2024	468	144	17	208	404

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= (462+466)-91

Carga efectiva para el año 2023=837

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040)

Carga efectiva del período estudiado equivalente al 194,19% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en estudio.

Carga efectiva para el 1° trimestre de 2024= (468+144)-17

Carga efectiva 1° Trimestre de 2024 = 595

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-12139)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del juzgado encartado inició en el año 2023, se tiene que en los períodos analizados el funcionario judicial laboró con una carga efectiva de 194,19% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
4° trimestre de 2023	594	81	12,9
1° Trimestre de 2024	320	145	8,9

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es

*enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente*¹⁴

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Bajo el anterior supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Arturo Eduardo Matson Caraballo, Juez Segundo Administrativo de Cartagena.

Así las cosas, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles y al sistema de turnos que adopta con ocasión a la carga laboral soportada.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Caraballo, juez del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Lercy Hernández Arrieta, actuando en calidad de actora dentro de la acción popular con radicado N° 13-001-33-33-002-2023-00213-00, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

¹⁴ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

Segundo: Exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Caraballo, Juez Segundo Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Arturo Eduardo Matson Caraballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.AEGP/LFLLR